



No. 2003-21

El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** es indispensable unificar el Calendario Electoral;
- Que** mientras la Comunidad Andina de Naciones no establezca el calendario de elecciones para elegir a sus dignatarios, ésta elección debe realizarse en el marco de la Ley de Elecciones, observando la unificación del calendario electoral;
- Que** se debe armonizar la normativa legal con las disposiciones constitucionales en lo referente a la elección de la minoría de los consejeros provinciales y concejales municipales, quienes deben ser elegidos en votación popular y directa; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

- Art. 1.-** En el primer inciso del artículo 7, después de las palabras: "prefectos provinciales", agrégase la frase: "y consejeros provinciales".
- Elimínase el segundo inciso del artículo 7.
- Art. 2.-** En el segundo inciso del artículo 46, después de la frase: "diputados al Congreso Nacional y minorías", agrégase las palabras: "de los consejeros provinciales y".
- Art. 3.-** Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:
- "Art. 49.- El tercer domingo de octubre, de cada cuatro años, habrá elecciones intermedias para elegir: prefectos provinciales, alcaldes municipales, mayoría de consejeros provinciales y concejales municipales, y miembros de las juntas parroquiales rurales".
- Art. 4.-** Elimínase el artículo 50.
- Art. 5.-** En el artículo 51, luego del primer inciso, añádese el siguiente:
- "Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante el Congreso Nacional del Ecuador, el 5 de enero del año siguiente al de su elección, o ante la instancia pertinente del propio Parlamento Andino, en la fecha que éste designe".

Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por el siguiente:

"Los diputados, prefectos provinciales, alcaldes municipales, consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se posesionarán el 5 de enero del año siguiente al de su elección".

Art. 6.- *Elimínase el artículo 52.*

Art. 7.- *En el segundo inciso del artículo 84, suprimense las palabras: "de elección popular".*

DISPOSICIÓN GENERAL

Facúltase al Tribunal Supremo Electoral y, por extensión, a los tribunales provinciales para que durante los procesos electorales, puedan reglamentar la contratación de personal adicional; así como el pago de horas extraordinarias para todo su personal, conforme a las necesidades operativas propias de dichos procesos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA


Prorrógase por esta ocasión en sus funciones y con el fin de normar la sucesivas elecciones a los prefectos provinciales, alcaldes cantonales, consejeros provinciales, concejales municipales de mayoría y miembros de las juntas parroquiales rurales que terminan sus periodos el 10 de agosto del año 2004, hasta el 5 de enero del 2005, fecha en la cual entrarán en sus funciones los nuevos prefectos provinciales, alcaldes cantonales; consejeros provinciales y concejales municipales de mayoría y miembros de las juntas parroquiales rurales electos en los comicios electorales a realizarse el tercer domingo de octubre del año 2004.

Artículo

Final.- *La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil tres.


GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


JOHN ARGUDO PESANTEZ
SECRETARIO GENERAL, (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES.

PROMULGUESE



LUCIO GUTIERREZ BORBUA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

